



Constancia.

RICHARD FUELANTALA DELGADO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
2022-2026

Votar

Constancia

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 28 del Proyecto de Ley Estatutaria número 050 de 2025 Senado: "Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 28. Buenas prácticas. En la coordinación interjurisdiccional la Jurisdicción Especial Indígena, el Sistema Judicial Nacional y las entidades con competencia en el tema, deberán diseñar e implementar acciones dirigidas a la transformación de prácticas que lesionen derechos sexuales y reproductivos y a eliminar las formas de violencia contra la mujer- y de género.

Cordialmente,

RICHARD FUELANTALA DELGADO
Senador de la República.

11. NOV. 2025

Constancia No



**SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN**

Constancia

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 34 del proyecto de ley No. 050 de 2025: **“Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones”** El cual quedará así:

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 34. Mediación Lingüística. Para efectos de la coordinación interjurisdiccional deberá garantizarse y privilegiarse la mediación lingüística como herramienta para la protección y garantía de los derechos de los pueblos indígenas con lengua propia en uso. Esta se regirá por la imparcialidad, la interculturalidad y por el respeto a la diversidad lingüística.</p> <p>Se garantizará durante todo el desarrollo del proceso la presencia del intérprete propio, el cual podrá provenir de las siguientes fuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Directamente de las comunidades indígenas, de acuerdo con acreditación que certifique la competencia del intérprete, emitida por autoridad indígena o las instancias representativas de la comunidad, como requisito de cumplimiento al debido proceso. b. De las listas de auxiliares de la justicia, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura garantizará los mecanismos para promover la inscripción e incorporación de intérpretes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en estas listas, en los distritos judiciales con presencia de pueblos indígenas, aplicando un enfoque diferencial indígena. <p>Parágrafo. Todo el que se encuentre habilitado por el ordenamiento jurídico vigente para apoyar</p>	<p>Artículo 34. Mediación Lingüística. Para efectos de la coordinación interjurisdiccional deberá garantizarse y privilegiarse la mediación lingüística como herramienta para la protección y garantía de los derechos de los pueblos indígenas con lengua propia en uso. Esta se regirá por la imparcialidad, la interculturalidad y por el respeto a la diversidad lingüística.</p> <p>Se garantizará durante todo el desarrollo del proceso la presencia del intérprete propio, el cual podrá provenir de las siguientes fuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Directamente de las comunidades indígenas, de acuerdo con acreditación que certifique la competencia del intérprete, emitida por autoridad indígena o las instancias representativas de la comunidad, como requisito de cumplimiento al debido proceso. b. De las listas de auxiliares de la justicia, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura garantizará los mecanismos para promover la inscripción e incorporación de intérpretes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en estas listas, en los distritos judiciales con presencia de pueblos indígenas, aplicando un enfoque diferencial indígena.

17.000.025



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN

desde su competencia el ejercicio de la función de administración de justicia deberá aplicar la mediación lingüística en procesos que involucren pueblos indígenas.

Parágrafo 1. Todo el que se encuentre habilitado por el ordenamiento jurídico vigente para apoyar desde su competencia el ejercicio de la función de administración de justicia deberá aplicar la mediación lingüística en procesos que involucren pueblos indígenas.

Parágrafo 2. En todo caso, el Consejo Superior de la Judicatura creará un Registro Nacional de Mediadores Lingüísticos e Interculturales, con criterios de acreditación intercultural, formación y tarifa, garantizando la disponibilidad en todos los distritos que tengan presencia indígena.

Bogotá D.C., 11 de Noviembre de 2025

Presentada por,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República

Elaboró: Valerie Gómez

Revisó: Carlos Giraldo

Archivo: Maritza Pinzón



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ PROPOSICIÓN

JUSTIFICACIÓN

La modificación al artículo 34 del Proyecto de Ley 050 de 2025 busca reforzar la garantía del debido proceso y el acceso efectivo a la justicia para los pueblos indígenas, asegurando que la mediación lingüística tenga un carácter verdaderamente intercultural y no se limite a una traducción técnica del idioma. En el marco del artículo 246 de la Constitución, la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) constituye una expresión originaria de la soberanía cultural de los pueblos y, por tanto, toda norma que regule su coordinación con la justicia ordinaria debe respetar la autonomía de las comunidades, sus sistemas jurídicos propios y la diversidad lingüística reconocida por el artículo 7 constitucional.

La Corte Constitucional ha sostenido que la justicia intercultural implica el reconocimiento de un pluralismo jurídico real, donde las jurisdicciones se relacionen en condiciones de igualdad y respeto mutuo (Sentencias SU-510 de 1998, T-129 de 2011 y T-349 de 2017). En dichas decisiones, el tribunal subrayó que la traducción o mediación en contextos judiciales indígenas debe ser culturalmente legítima y provenir de personas avaladas por las autoridades tradicionales, pues de lo contrario se vulnera el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) y al acceso a la justicia (art. 229 C.P.).

De igual modo, el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991) en sus artículos 6, 8, 9 y 12 impone al Estado el deber de garantizar que los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos en procedimientos legales, utilizando intérpretes competentes y culturalmente adecuados. Este mandato ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en decisiones como la T-523 de 1997, que declaró la nulidad de actuaciones judiciales cuando no se garantizó intérprete propio. En consecuencia, la mediación debe concebirse como un proceso de interpretación cultural y jurídica, no solo lingüística, que permita traducir significados y valores propios de la cosmovisión indígena.

El nuevo texto propuesto incorpora estos estándares al incluir los principios de imparcialidad, interculturalidad, autonomía y respeto por la diversidad lingüística, y al disponer que la acreditación de intérpretes sea emitida o avalada por las autoridades indígenas o por instancias representativas de sus comunidades. Además, se faculta al Consejo Superior de la Judicatura para crear un Registro Nacional de Mediadores Lingüísticos e Interculturales, pero en coordinación con el Ministerio del Interior y las autoridades indígenas, asegurando la participación comunitaria en los procesos de selección, formación y fijación de criterios de actuación.

Esta redacción equilibra la función de coordinación del Estado con la autonomía indígena, evita la subordinación administrativa de los intérpretes al aparato estatal y cumple con los principios de colaboración armónica entre jurisdicciones (art. 113 C.P.). Asimismo, desarrolla los fines de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), que ordena garantizar la igualdad y el acceso a la justicia en contextos culturalmente diversos.

En suma, la modificación fortalece el pluralismo jurídico y asegura que la mediación lingüística opere como un mecanismo de inclusión y respeto intercultural, no como un filtro burocrático. Con ello se garantiza la vigencia efectiva de los artículos 7, 13, 29, 229 y 246 de la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad derivado del Convenio 169 de la OIT, y la jurisprudencia constitucional que reconoce a los pueblos indígenas como titulares de una jurisdicción autónoma, con derecho a ejercerla en sus propios términos culturales y lingüísticos dentro del Estado social y democrático de derecho.

Constancia.

Bogotá, noviembre de 2025

Constancia

Doctor
Lidio García Turbay
Presidente
Senado de la República

Constancia


Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN DE ADICIÓN** al **artículo 48** del **Proyecto de Ley Estatutaria número 050 de 2025 Senado**: “Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones”.

Artículo modificado.

Artículo 48. Elemento territorial. Hace referencia a que los hechos hayan ocurrido dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena. La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante las evidencias que considere relevantes para comprobar que los hechos hayan ocurrido dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena.

Parágrafo. Cuando la conducta atribuida a una persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena se ejecute fuera del territorio indígena, en lugares donde ejerce competencia el Sistema Judicial Nacional, y la víctima principal no pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la competencia corresponderá preferentemente a la jurisdicción ordinaria. Lo anterior no impide la coordinación con la autoridad indígena para la adopción de medidas restaurativas y garantías culturales pertinentes.


11.10.2025



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

La adición propuesta asegura que, cuando la conducta se comete fuera del territorio indígena y afecta a víctimas o bienes no pertenecientes a la comunidad indígena, conozca la jurisdicción ordinaria por razones de: (i) juez natural y seguridad jurídica en espacios donde rige el sistema judicial nacional; (ii) protección efectiva de terceros y del orden público urbano, evitando vacíos de competencia; (iii) igualdad y garantías de las víctimas, con acceso a rutas y autoridades competentes del lugar del hecho; y (iv) coordinación intercultural sin despojar a la autoridad indígena de su rol restaurativo, manteniendo la armonía con la autonomía y los límites constitucionales.

Atentamente,

JOTA PE HERNÁNDEZ
SENADOR

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 322. Ext. 3550



**SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN**

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 49 del proyecto de ley No. 050 de 2025: **“Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones”** El cual quedará así:

Avilada
Constancia

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 49. Elemento objetivo. Hace referencia a la naturaleza del sujeto o del bien jurídico afectado.</p> <p>La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante las evidencias que considere relevantes para comprobar que el sujeto o el bien jurídico afectado corresponde al interés de la comunidad indígena, guardando relación con la espiritualidad, diversidad cultural, al de la sociedad mayoritaria o al de las dos de manera simultánea.</p> <p>Parágrafo. La víctima en todos los casos tendrá el derecho a que la jurisdicción aplicable sea aquella que en su opinión le garantice mayores derechos.</p>	<p>Artículo 49. Elemento objetivo. Hace referencia a la naturaleza del sujeto o del bien jurídico afectado.</p> <p>La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante las evidencias que considere relevantes para comprobar que el sujeto o el bien jurídico afectado corresponde al interés de la comunidad indígena, guardando relación con la espiritualidad, diversidad cultural, al de la sociedad mayoritaria o al de las dos de manera simultánea.</p> <p>Parágrafo. La víctima, en todos los casos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Podrá manifestar su preferencia sobre la jurisdicción ordinaria o especial indígena para el conocimiento del asunto, siempre que:<ol style="list-style-type: none">a. La jurisdicción preseleccionada cumpla con los requisitos de competencia personal, territorial, objetivo e institucional propios de la jurisdicción especial indígena y/o de la jurisdicción ordinaria.b. Dicha jurisdicción garantice el acceso efectivo a la justicia, al debido proceso y al derecho del imputado y otros derechos fundamentales aplicables.2. El conflicto de competencias resolverá motivada y ponderadamente los factores señalados en el numeral primero.3. En ningún caso, la elección de la víctima implicará la vulneración del juez natural, ni la alteración de competencias para cada jurisdicción.

11.000 625

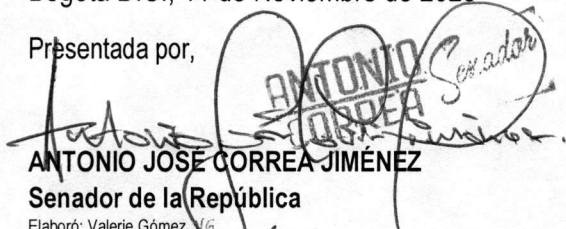


**SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN**

	<p>4. La víctima deberá ser informada mediante asesoría jurídica y lingüística con la respectiva explicación motivada de acuerdo con lo estipulado en este artículo.</p>
--	--

Bogotá D.C., 11 de Noviembre de 2025

Presentada por,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Elaboró: Valerie Gómez

Revisó: Carlos Giraldo

Archivo: Maritza Pinzón



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROPOSICIÓN

JUSTIFICACIÓN

La modificación al artículo 49 del Proyecto de Ley 050 de 2025 tiene como objetivo garantizar que la participación de la víctima en la definición de la jurisdicción aplicable se realice en equilibrio con los principios constitucionales del juez natural, la autonomía indígena y el debido proceso intercultural, evitando que su elección individual pueda desarticular el fuero indígena o generar conflictos de competencia arbitrarios.

En su versión original, el párrafo establecía que la víctima tendría derecho a que la jurisdicción aplicable fuera aquella que en su opinión le garantizara mayores derechos. Aunque su intención era proteger los derechos de las víctimas, su formulación resultaba problemática, pues introducía una potestad individual capaz de alterar la competencia jurisdiccional definida en la Constitución. La Corte Constitucional, en sentencias como SU-510 de 1998, T-617 de 2010 y T-009 de 2018, ha reiterado que el fuero indígena pertenece al pueblo como sujeto colectivo y no a las partes del proceso. Por tanto, la elección unilateral de una persona no puede desplazar el carácter originario y autónomo de la jurisdicción especial indígena consagrada en el artículo 246 de la Constitución Política.

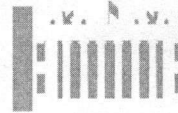
La nueva redacción del artículo mantiene el espíritu garantista de la norma, pero introduce criterios de ponderación que armonizan los derechos de la víctima con el respeto a la competencia y al juez natural. Se permite que la víctima exprese su preferencia sobre la jurisdicción, siempre que la opción cumpla con los elementos personal, territorial, objetivo e institucional previstos por la Constitución y la jurisprudencia, y que asegure la protección de los derechos fundamentales tanto de la víctima como del investigado. Además, se dispone que la autoridad que resuelva el conflicto de competencia motive su decisión con base en esos factores, garantizando la transparencia y la ponderación intercultural en cada caso.

El numeral tercero del párrafo modificado reafirma que ninguna preferencia puede implicar la vulneración del juez natural ni la alteración de las competencias entre jurisdicciones, principio reconocido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-372 de 2004, donde se advierte que el legislador no puede modificar la estructura ni las competencias propias de las jurisdicciones constitucionalmente establecidas. De igual forma, el numeral cuarto ordena que la víctima reciba asesoría jurídica y lingüística, lo cual desarrolla los artículos 29 y 229 de la Constitución y el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT, que exige garantizar la comprensión efectiva de los procedimientos judiciales en contextos culturales diversos.

En síntesis, esta modificación hace que el artículo sea constitucionalmente viable y más equilibrado, pues reconoce el derecho de la víctima a participar en la definición de la jurisdicción competente, pero dentro de los límites del pluralismo jurídico, la autonomía de los pueblos indígenas, el bloque de constitucionalidad y la coherencia del sistema judicial. Así, se refuerza la protección de las víctimas sin debilitar la estructura de la justicia indígena ni el principio de coordinación armónica entre jurisdicciones reconocido en los artículos 113, 228 y 246 de la Constitución Política.

Constancia

**MAURICIO
GIRALDO**
SENADOR



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Constancia

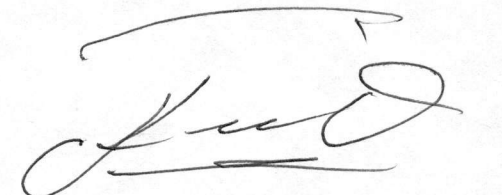
PROPOSICIÓN


Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria 050 2025 Senado,
“Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones”. Así:

Artículo nuevo. Rendición de cuentas y control institucional. Las autoridades indígenas que ejerzan funciones jurisdiccionales deberán presentar anualmente al Congreso de la República y al Consejo Superior de la Judicatura un informe sobre los casos atendidos, recursos asignados y resultados obtenidos, con el fin de garantizar transparencia y coordinación efectiva.

Cordialmente,


Oscar Mauricio Giraldo Hernández
Senador de la República
Partido Conservador


Kenia Espinosa


11 NOA. 2025.

Constancia

Justificación

Refuerza el control político y la vigilancia estatal sin afectar la autonomía indígena, asegurando coherencia entre jurisdicciones.

H. S. MAURICIO GIRALDO
EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO
CRA 7 # 8-68 OF. 637 B
oscar.giraldo@senado.gov.co



Constancia.

RICHARD FUELANTALA DELGADO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
2022-2026

Constancia
PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria número 050 de 2025 Senado: "Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo nuevo. Consejo de Mayores. Cada comunidad podrá constituir los Consejos de Mayores como órgano de apoyo a la autoridad para la toma de decisiones jurisdiccionales.

Cordialmente,

RICHARD FUELANTALA DELGADO
Senador de la República.